SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).. **Radicado: 2021-00002.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el proceso se presentan la siguiente inconsistencia:

Revisado el poder se tiene que el mismo fue conferido por la señora JOHANA LOAIZA RESTREPO al doctor Alejandro García Osorio, para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la FUNDACIÓN CAMPO VERDE, poder que no se encuentra autenticado, ni conferido por mensaje de datos.

En los hechos y pretensiones de la demanda se demanda a la FUNDACION CAMPO VERDE, LA ASOCIACION VICOTRIANA DE CACAOTEROS "ASOVICA" y LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.

Por auto 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda en contra de FUNDACION CAMPO VERDE, LA ASOCIACION VICTORIANA DE CACAOTEROS "ASOVICA" y LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A., sin tener en cuenta que el poder sólo fue conferido para demandar a la FUNDACION CAMPO VERDE.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 945

Realizado un control de legalidad dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOHANA LOAIZA

RESTREPO en contra de la FUNDACION CAMPO VERDE "FUNCAM", se procederá a resolver lo pertinente.

El 12 de enero de 2021, se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la señora JOHANA LOAIZA RESTREPO en contra de la FUNDACION CAMPO VERDE, para el efecto se presentó el poder respectivo y la demanda.

Al revisar el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda se puede verificar que el poder fue conferido para demandar solamente a la FUNDACION CAMPO VERDE "FUNCAM", indicándose en la demanda y en las pretensiones de la misma, que también se demandaba a **LA ASOCIACION VICTORIANA DE CACAOTEROS "ASOVICA" y LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A,** y erróneamente el despacho admitió la demanda en contra de la **FUNDACION CAMPO VERDE "FUNCAM", LA ASOACIÓN VICTORIANA DE CACAOTEROS "ASOVICA" y LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.**

El numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Articulo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder…".

En el caso sub-examine se tiene que la señora JOHANA LOAIZA RESTREPO le confirió poder a un profesional del derecho para presentar demanda en contra de la FUNDACIÓN CAMPO VERDE "FUNCAM", no lo hizo para demandar a la ASOCIACIÓN VICTORIANA DE CACAOTEROS

"ASOVIcA", ni a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A., razón por la cual no le era dable al despacho admitir la demanda en contra de estas dos últimas entidades, puesto que el poder solo hizo mención a la FUNDACION CAMPO VERDE "FUNCAM".

Las Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencia que "***el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesos y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar – Arts. 73 del C.G.P y 25 del Decreto 196 de 191"*** (AC4423-2028, AL2778-2019 y AL4498-2019).

De otro lado, el poder antes referido no fue conferido mediante mensaje de datos, ni se encuentra autenticado.

La noción de mensaje de datos hace parte de la estructura del Código General del Proceso, para que las partes puedan actuar por medio de las TIC; este concepto fue retomado por el Decreto 806 de 2020, para hacer de lado algunas formalidades tales como la firma digital o presentaciones personales, y con mirar a cumplir su finalidad de "***implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria..***", además de flexibilidad la atención de los usuarios de la administración de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas frente a las circunstancias ocasionadas por el Covid-19.

Es así como en el artículo 5° del citado Decreto 806 se estableció que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sobre el mensaje de datos la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de abril de 2023, con radicado STC3964 de 2023, preceptuó:

"Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar…"

Revisado el poder que fue aportado al proceso se puede verificar que es un escrito dirigido al Juez Laboral del Circuito con la antefirma de la demanda y del apoderado; no aparece el soporte electrónico de sus destinatarios para poder establecer su autenticidad, la que es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P y se cumple ***"cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento",*** precisándose que la autenticidad conforme lo establecen los artículo 5° del Decreto 806 de 2022 y de la Ley 2213 de 2022, se verifica con el mensaje de datos, del que carece el poder que conferido por la demandante al doctor Alejandro García Osorio.

En consecuencia el despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, no sin antes hace alusión a lo expuesto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-936-2020).

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*. (Auto CSJ AL936-2020.)*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante adecúe el poder en la forma indicada, al igual que los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo indicar claramente cuál es la parte demandada, además, deberá allegar el poder con los requisitos establecidos en la ley, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOHANA LOAIZA RESTREPO en contra de la FUNDACION CAMPO VERDE "FUNCAM" por lo analizado con precedencia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) con el fin de que subsane los yerros advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

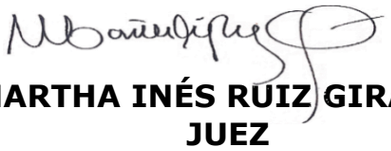

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 de Agosto 1 de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA